



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 11:00 de la mañana del 4 de agosto de 2021 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ reconocido en providencia del 22 de octubre de 2020

1.2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, reconocido en providencia del 28 de mayo de 2021.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos **RELEVANTES** para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que al demandante se le practicó Junta Médico Laboral y a través de acta No. 85918 del 19 de abril de 2016 se concluyó "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO – NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL"
2. Que contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Médico, el cual mediante acta No. TML17-1-799-TML-19-1-266 del 20 de mayo de 2019 decidió "RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 85918 del 19 de abril de 2016".

3. Que el demandante ha tenido un excelente comportamiento dentro de las instalaciones del Ejército Nacional, desempeñando sus funciones con responsabilidad y demostrando compromiso en el cumplimiento de sus funciones como soldado profesional.
4. Que mediante orden administrativa de personal No. 1603 del 14 de junio de 2019, se ordenó el retiro del servicio activo del Ejército Nacional del demandante.
5. Que con la expedición del anterior acto administrativo, la demandada ha causado perjuicios que deben ser reparados en su integridad.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

Principal:

Se declare la nulidad de la orden administrativa de personal No. 1603 del 14 de junio de 2019 por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio activo del Ejército Nacional al demandante.

Subsidiaria:

En caso de no prosperar la nulidad se aplique la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 54 de la Constitución Política conforme el concepto de violación.

Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme el concepto de violación.

1. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reincorpore al demandante al mismo cargo y grado que tenía antes del momento del retiro o a otro de igual o de superior categoría, pero con funciones a fines a la incapacidad permitiendo su reubicación laboral, sin solución de continuidad.
2. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante la totalidad de emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se haga efectivo su reintegro.
3. Se condene a la demandada al pago de todos y cada uno de los perjuicios señalados en la demanda.
4. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si la Orden Administrativa de Personal No. 1603 del 14 de junio de 2019 fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse y/o mediante falsa motivación y como consecuencia de ello se debe declarar su nulidad, caso contrario deberá estudiarse la procedencia de aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad o convencionalidad, para determinar si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al servicio activo sin solución de continuidad y a que la entidad le reconozca y pague la totalidad de haberes, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta que

efectivamente sea reintegrado y establecer si tiene derecho a que se le reconozca y pague los demás perjuicios que reclama”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Las obrantes en el documento No. 2 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

OFICIOS

-. Solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue los documentos solicitados en el derecho de petición que fue presentado el día 10 de julio del año 2019 y al cual le fue asignado el radicado No. 397499.

SE DECRETA por considerarse útil y necesaria. Se ordena por secretaría oficiar a la entidad para que allegue la documental solicitada.

-. Solicita se oficie al Instituto Colombiano de Medicina Legal para que realice examen psicológico al demandante, con el fin de establecer los daños morales por él sufridos.

Previo al decreto de esta prueba, se le indica al apoderado de la parte demandante que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 221 y 222 del CPACA modificado por los artículos 57 y 58 de la Ley 2080 de 2021, una vez rendido el dictamen por parte de la entidad pública se deberá ordenar honorarios a favor de ésta, los cuales asumirá la parte que lo haya solicitado.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado para que indique si desea insistir en el recaudo de esta prueba.

El apoderado solicita se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal sede Barranquilla para que informe cual es el valor que se debe pagar por concepto de honorarios por realizar examen psicológico al señor DAVID FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA. **En consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la entidad para que allegue ésta información y una vez allegada, se correrá traslado al apoderado de la parte demandante para que indique si insiste o no en el recaudo de la prueba.**

TESTIMONIAL:

-. Solicita se decreten los testimonios de JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA, GUSTAVO JOSE GUTIERREZ NAVARRO, SERGIO ARMANDO GUZMÁN JAIMES, JESUS ACOSTA GÓMEZ, EDWIN VALOR MONTEZUMA, ANTONIO LÓPEZ SALCEDO, OSCAR FERNANDO REYES OSMA, GILVERTO GASCA VEGA y GUSTAVO JOSÉ GUTIERREZ NAVARRO para que depongan sobre las funciones del demandante, su comportamiento y sobre su calidad de trabajo.

Señala el apoderado que desconoce la dirección donde pueden ser citados, sin embargo, son miembros activos de las Fuerzas Militares por lo que solicita se envíe el oficio citatorio al Comandante de la Brigada o al Comandante Nacional del Ejército para que autorice la salida y haga comparecer a los testigos.

NO SE DECRETA toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es, no se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

-. Solicita se decrete el interrogatorio del señor DAVID FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA.

SE DECRETA por considerarse útil y pertinente. La comparecencia del declarante estará a cargo de su apoderado.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

OFICIOS

-. Solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue copia autentica del cuaderno prestacional del demandante. **SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. Por secretaría oficiase a la entidad para que allegue la documental solicitada.

7.3. DE OFICIO

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Se insta a los apoderados para que colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP

Decisión que se notifica en estrados.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y procede a sustentarlo.

Se corre traslado a los demás sujetos procesales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 del CPACA el Despacho expone los argumentos por los cuales procede a reponer la anterior decisión. En consecuencia, **SE DECRETAN** los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante. Se ordena por

secretaría librar las respectivas comunicaciones, sin embargo, esto no exonera al apoderado del deber de hacer comparecer a cada uno de los testigos.

Como quiera que se repuso la decisión, no se hará referencia al recurso de apelación presentado.

Decisión que se notifica en estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas el día **27 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencial en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** con el fin de practicar la prueba que fue decretada.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al respectivo expediente digital.

Firmado Por:

Gloria Leticia Urrego Medina

Juez Circuito

03

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc5f94fb1891f656f333bea93f91a4cef07e1b735648bc4c3cb92a69ecb3415

Documento generado en 05/08/2021 02:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**